

Huancayo, **06 SET. 2021****EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO****VISTOS:**

El Expediente N° 96753, Eliseo Rojas Galarza y Lucinda Emilia Rojas Galarza, sobre Recurso Administrativo de Reconsideración contra la Resolución de Gerencia Municipal N° 280-2021-MPH/GM, e Informe Legal N° 775-2021-MPH/GAJ; y,

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante Expediente N° 96753 del 18.06.2021 Eliseo Rojas Galarza y Lucinda Emilia Rojas Galarza, interpone recurso de Reconsideración contra la Resolución de Gerencia Municipal N° 280-2021-MPH/GM que declara No Ha Lugar el alcance de la solicitud de aplicación *del silencio administrativo positivo*. *Se ampara en que el documento por el cual se atiende su pedido es apócrifo, y que el que recepciono no es ninguno de los administrados, ni el responsable de la obra, y la recepción corresponde a persona ajena que no lo conoce, por lo que la notificación es ilegal, ineficaz, debiendo considerar al supuesto acto de notificación como prueba nueva;*

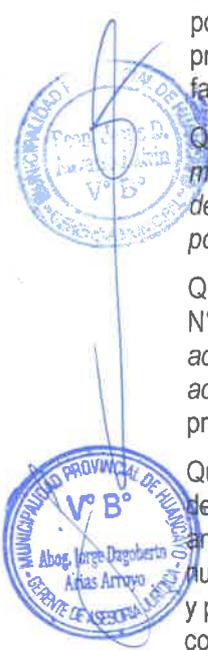
Que, el artículo 139° de la Constitución Política del Perú señala: *"la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la Ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación"* concordante en su aplicación con el artículo 194° de la Constitución Política del Estado dispone que los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, concordante con el artículo II del título preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972, la misma que agrega a dicha autonomía la facultad de ejercer actos de gobierno administrativo y de administración con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, los artículos I y II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades Ley N° 27972, señala; *"Las municipalidades provinciales y distritales son los Órganos promotor del desarrollo local, con personería jurídica de derecho público y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines" y "su autoridad emanada de la voluntad popular y gozan de autonomía económica, política y administrativa en los asuntos de su competencia";*

Que, el artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444 LPAG, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señala que: el **"Principio de Legalidad** dispone que *"Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"* y señala los principios de Legalidad, Principio del Debido procedimiento, principios que velan por un procedimiento adecuado, eficaz, y conforme al ordenamiento vigente;

Que, el recurso Impugnativo de reconsideración se funda en permitir que la autoridad administrativa que conoció del procedimiento revise nuevamente el caso y tenga la oportunidad de corregir sus equivocaciones de criterio o análisis, controlando sus decisiones "en términos de verdad material y ante la posibilidad de la generación de nuevos hechos"; y, es el recurso a ser interpuesto ante la misma autoridad emisora de una decisión controvertida, y por acto de contrario imperio, proceda a modificarlo o revocarlo; siendo que, en el presente caso se debe tomar como una reconsideración con acto de instancia única, ya que la que resuelve es la autoridad no sujeta a potestad jerárquica, no obstante que en estos casos el administrado tendría ya agotada la vía administrativa, la Ley de Procedimiento Administrativo General lo faculta a presentar el recurso, la misma que inspira a brindar la posibilidad de revertir su situación en sede administrativa, siendo que resulta este un recurso excepcional y ya no es preciso presentar una prueba nueva dado que, en actos emitidos en instancia única, resultaría imposible intentar el recurso de apelación, con lo que se afectaría de manera directa el derecho del recurrente, así como la finalidad del procedimiento recursal, siendo este el pronunciamiento final de la administración;

Que del análisis y revisión de los actuados, cabe manifestar que el administrado desde que inició su trámite ha sido objeto de observación, pues conforme a los diversos Informes Legales y Técnicos que en sus argumentos finales aparte de señalar que la solicitud no cumple con los requisitos, señalan que el expediente presentado ha sido **DESAPROBADO**, y que el Informe de Precalificación N° 017-2007-MPH/GDUA, de fecha 04.07.2007, genera observaciones y además, el procedimiento administrativo incoado por el administrado, fue resuelto conforme a los plazos previstos por norma, siendo que su solicitud primigenia N° 16630-R-2006 del 27.06.2007, fue **ATENDIDA** por la administración mediante **Oficio de la Gerencia de Desarrollo Urbano y Ambiental N° 1638-2007-MPH/GDUA del 18.07.2007**, dentro del término que establece y señala la Ley, y en el que se le



comunica los dictámenes de calificación de las diferentes especialidades realizado por la Comisión Técnica Calificadora de Licencia de Obra (CTCLO) del 05.07.2007, que señala: "1.- ARQUITECTURA: DESAPROBADO; 2.- ESTRUCTURA: DESAPROBADO; 3.- INST. SANITARIAS: DESAPROBADO; 4.- INST. ELÉCTRICAS: DESAPROBADO, para que se sirva realizar las absoluciones y levantar las observaciones correspondientes **EN EL PLAZO DE 15 DÍAS**, decretándose incluso los apercibimientos de ley en caso de incumplimiento, y a la fecha estos nunca fueron subsanados por el administrado, por lo que en ese sentido la gerencia usuaria dentro del plazo resolvió la solicitud del administrado, máxime si todo se ha dilucidado y es imposible jurídicamente proceder a querer aplicar su solicitud cuando por el tiempo ya no tiene derecho a solicitarla, ya que el proceso se encuentra en abandono por el plazo legal y debe archivar el mismo, incluso se recomendó al administrado realice su trámite basado en la Ley N° 29090, por lo que de esa forma imposibilita el otorgamiento formal y legal, por lo que lo solicitado en este extremo por el administrado deviene en IMPROCEDENTE, a razón de que ya existe atención oportuna y la culpa de la paralización no es de la administración sino del administrado, porque estaba en sus manos absolver los traslados correspondientes y después de casi 14 años no va a intentar realizar un trámite que está en abandono y debe archivar, por lo que no se considera inactividad administrativa por parte de la administración al atender su solicitud instada dentro del plazo, por lo que ya no se requiere más actuación, debiendo archivar la presente solicitud en donde corresponda por ante el área usuaria, debiendo ampararse lo expuesto en el TUO de la Ley N° 2744 en su artículo 202°: Abandono en los procedimientos iniciados a solicitud del administrado; En los procedimientos iniciados a solicitud de parte, cuando el administrado incumpla algún trámite que le hubiera sido requerido que produzca su paralización por treinta días, la autoridad de oficio o a solicitud del administrado declarará el abandono del procedimiento, y a pesar de que el pedido no se sustenta en los siguientes articulados se debe de tomar en cuenta para que el administrado entienda hasta cuando el máximo de su acción en la vía administrativa, así tenemos, en el Artículo 204°: Pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo 204.1 Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos pierden efectividad y ejecutoriedad en los siguientes casos: 204.1.1 Por suspensión provisional conforme a ley. 204.1.2 Cuando transcurridos 2 años de adquirida firmeza, la administración no ha iniciado los actos que le competen para ejecutarlos. Artículo 213:- Nulidad de oficio: 213.3. La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de 2 años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, 213.4 En caso de que haya prescrito el plazo previsto en el numeral anterior, sólo procede demandar la nulidad ante el Poder Judicial vía el proceso contencioso administrativo, siempre que la demanda se interponga dentro de los 3 años siguientes a contar desde la fecha en que prescribió la facultad para declarar la nulidad en sede administrativa. 213.5. Los actos administrativos emitidos por consejos o tribunales regidos por leyes especiales, competentes para resolver controversias en última instancia administrativa, sólo pueden ser objeto de declaración de nulidad de oficio en sede administrativa por el propio consejo o tribunal con el acuerdo unánime de sus miembros. Esta atribución sólo puede ejercerse dentro del plazo de 2 años contados desde la fecha en que el acto haya quedado consentido;

Que, exigir que la notificación es nula e ineficaz, en el caso negado de que fuera cierto tampoco es atendible porque ya pasaron en demasía los 2 años para declarar la nulidad por la administración, y a pesar de ello, para no recortar el derecho de defensa que tiene el administrado lo analizamos y se advierte que el Oficio N° 1638-2007-MPH/GDUA de fecha 28.07.2007, ha sido debidamente diligenciada y notificada, ya que se notificó al domicilio que señaló el administrado, y lo recepciono válidamente el señor Isaías Medina con DNI N° 19820806, quien incluso con su puño y letra precisó que recibió conforme, el domicilio notificado es el de la Prolongación Pichis N° 180 – Huancayo, la misma que después de más de 14 años se le notifica al administrado y este lo recepciona y lo da por válida, hecho pues que resulta relevante para que se tenga por bien notificada la notificación del año 2007, ya que no reviste de ninguna ilegalidad, ineficacia, ni violación a la norma, y dado que en nuestro ordenamiento no cabe la posibilidad de que la administración modifique el sentido de lo decidido por el sólo pedido del administrado, máxime si la actuación de la administración se ha desarrollado como una actuación responsable, y se ha emitido la mejor decisión que de acuerdo a juicio de la autoridad administrativa corresponde al caso en cuestión, y estando al cumplimiento de una de las principales garantías reconocidas por la Constitución Política del Estado, como es el respeto al ejercicio del derecho de defensa como expresión del debido procedimiento administrativo, conceptuado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar-TUO-Ley N° 27444 LPAG aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS. Por lo tanto, de lo analizado, el presente recurso de reconsideración no se sustenta en ninguno de los supuestos señalados en el artículo 219° del TUO-Ley N° 27444, el cual es cuestiones de puro derecho o diferente interpretación de pruebas producidas para generar mayor análisis, en ese sentido se debe declarar INFUNDADO recurso de reconsideración presentado por los administrados, agotándose la vía administrativa conforme al artículo 228° del TUO de la Ley N° 27444 aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS;



Por tales consideraciones conferidas por el Decreto de Alcaldía N° 008-2020-MPH/A, concordante con el artículo 85° de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, y artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972;

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - **DECLÁRESE INFUNDADO** el recurso administrativo de Reconsideración planteado por **ELISEO ROJAS GALARZA** y **LUCILIA EMILIA ROJAS GALARZA**, contra la Resolución de Gerencia Municipal N° 280-2021-MPH/GM, por los fundamentos expuestos, y **CONFIRMAR** en todos sus extremos la recurrida, por las razones expuestas.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - **TÉNGASE** por agotada la vía administrativa.

**ARTÍCULO TERCERO.** - **DISPÓNGASE** el cumplimiento de la presente Resolución a la Gerencia de Desarrollo Urbano.

**ARTÍCULO CUARTO.** - **NOTIFÍQUESE** al administrado con las formalidades de Ley (TUO de la Ley N° 27444 LPAG).

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO  
Econ. Jesús D. Nuvarro Balvin,  
GERENTE MUNICIPAL

